



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



EXPEDIENTE N° 064-013132/00 (CONC.205)

DICTAMEN. CONC. N° 219

BUENOS AIRES, 2 MAR 2001

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita en el expediente del Registro del Ministerio de Economía N° 064-013132/2000 (CC 205), caratulado "Eg3 S.A y ESTACION DE SERVICIO DE LA LOCALIDAD DE LA CALERA PCIA. DE CORDOBA S/ NOTIFICACIÓN ART.8 LEY 25.156".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LA COMPRADORA

La operación

1. La presente operación se refiere a la concentración económica por la cual la empresa Eg3 S.A. adquiere un inmueble ubicado en la calle Rodolfo Reyna 280 de la localidad de La Calera, Provincia de Córdoba, en el cual se encuentra instalada una estación de servicio.
2. La mencionada adquisición se efectuó en remate judicial dispuesto en los autos caratulados: "Alemano, Juan José c/Liliana del Carmen Barrionuevo s/Ejecutivo" acontecido el 21 de agosto de 1998, según surge de la copia del acta de fs. 14, entregándosele la posesión por orden judicial con fecha 28 de febrero de 2000.
3. Eg3 S.A. no ha podido disponer de tal inmueble ni iniciar la actividad comercial respectiva, ya que la referida estación de servicio se encuentra ocupada por un tercero con el que no mantiene relación contractual y a quién se le intimó por medio de una carta documento de fecha 22 de marzo de 2000 a desocupar dicho



*Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



inmueble y a cesar en el uso de todos los colores, marcas y signos identificatorios de Eg3 S.A.

La compradora

4. Eg3 S.A., es una empresa constituida en la República Argentina, con domicilio social en la Ciudad de Buenos Aires, cuyo objeto social consiste en la refinación y comercialización de subproductos de petróleo. Se encuentra controlada directamente por la empresa ASTRA C.A.P.S.A. con una participación accionaria del 99,5905% en su capital, e indirectamente por el grupo REPSOL quien posee una participación accionaria del 99,35% del capital social de ASTRA C.A.P.S.A.
5. A su vez Eg3 S.A. controla en nuestro país a las siguientes empresas, todas constituidas conforme a la ley argentina: 1) Eg3 Red SA. en la que posee el 99,98% de su capital social. Esta empresa tiene como actividad prevista en su estatuto la compraventa, construcción, locación, administración y explotación de estaciones de servicio, hoteles, restaurantes, minimercados, garajes y otros servicios al automotor; 2) Eg3 Asfaltos S.A en la que tiene una participación accionaria del 97% de su capital social. Se dedica a la elaboración, distribución y comercialización de membranas, asfaltos, impermeabilizantes y de servicios asociados; 3) Alvisa S.A. de cuyo capital social Eg3 S.A es propietaria del 95%. Su actividad consiste en la explotación de una estación de servicio; 4) La Pampa S.A. que desarrolla la misma actividad que la mencionada precedentemente y en la que Eg3 S.A posee el 99,99% de su capital social; y por último: 5) Carlota Combustibles S.A. también dedicada a la explotación de una estación de servicio, siendo Eg3 S.A. propietaria del 99% de su capital social.
6. La estación de servicio asentada sobre el inmueble objeto de la operación notificada, se encontraba hasta diciembre de 1997 bajo la bandera de la petrolera Eg3 S.A., en virtud de que esta estación de servicio integra en la actualidad la red comercial de Eg3 S.A., en el marco del Contrato de Operación celebrado entre dicha empresa y la antigua propietaria en diciembre de 1994. Con posterioridad a

[Handwritten signature]



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



la fecha del remate judicial, pasó a ser explotada por el actual ocupante del inmueble, sin existir relación contractual ni suministro de combustibles por parte de Eg3 S.A..

II. ENCUADRAMIENTO LEGAL

7. La empresa involucrada notificó la operación de concentración económica de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 25.156, dando cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia en uso de las facultades conferidas por los artículos 11 y 58 de la misma ley.
8. La adquisición notificada se llevó a cabo en subasta pública, configurando una toma de control en los términos del artículo 6° inciso d) de la Ley de la materia, por tratarse de una transferencia de activos .
9. De acuerdo a lo informado en la presentación, el volumen de negocios de EG3 S.A. en el ámbito nacional supera la suma de pesos doscientos millones (\$200.000.000). En consecuencia, la obligación de notificar ambas operaciones se origina al superarse el umbral establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156.

III. PROCEDIMIENTO

10. El día 13 de setiembre de 2000 la empresa adquirente procedió a notificar la operación bajo análisis mediante presentación que luce a fs.2.
11. Tras analizar la información suministrada en ocasión de la presentación, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia comprobó que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el formulario F1.
12. Con fecha 19 de enero de 2001 la firma compradora completó la información solicitada, la que juntamente con la documentación acompañada, satisfizo los

14



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



requerimientos que se le efectuaron, dando asimismo cumplimiento a la información exigida en el Formulario F1.

13. En consecuencia, el plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156 comenzó a correr a partir de la citada fecha acaeciendo su vencimiento el día 23 de marzo de 2001.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

14. La presente operación de concentración económica que se notifica consiste en la adquisición en remate judicial por parte de EG3 S.A. de un inmueble ubicado en Rodolfo Reyna 280 de la localidad de La Calera, Provincia de Córdoba en el cual se encuentra construida una estación de servicio dedicada al expendio de combustibles y lubricantes para uso automotor.
15. La estación de servicio en cuestión operaba con anterioridad a la presente operación bajo la bandera de la petrolera EG3 S.A., en razón del contrato de operación celebrado entre la petrolera y la antigua propietaria y operadora de la estación en el año 1994. No obstante, Eg3 S.A. no ha podido disponer del inmueble ni reiniciar el suministro de productos ya que la referida estación de servicio se encontraba ocupada por un tercero con el que no mantiene relación contractual y a quién se le intimó a desocupar dicho inmueble y a cesar en el uso de todos los colores, marcas y signos identificatorios de Eg3 S.A.
16. La operación que se notifica implica una integración vertical, ya que EG3 S.A., como proveedor de combustibles y lubricantes pasaría a ser la propietaria de dicha estación de servicio.

- **Las empresas involucradas**



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



17. Como fuera mencionado, la presente operación consiste en la adquisición en remate judicial de un inmueble sito en la Localidad de La Calera, Pcia. de Córdoba por parte de EG3 S.A. sobre el cual se asienta una estación de servicio dedicada al expendio de combustibles (naftas y gas oil), lubricantes para uso automotor y kerosene.
18. EG3 S.A. tiene como actividades principales en el país la refinación de petróleo y sus derivados, la distribución y/o comercialización de productos líquidos, gaseosos, GNC y lubricantes, así como la producción y comercialización de productos destinados al servicio del automotor, accesorios para automóvil, productos, subproductos y/o materiales derivados de hidrocarburos.
19. Respecto a la venta minorista de combustibles y lubricantes, EG3 desarrolla esta actividad a través de una red de 690 estaciones¹, de las cuales 61 son propias operadas por EG3 Red y 39 son propias pero operadas por terceros. Dentro del concepto de estación propia, EG3 involucra a las estaciones de servicio alquiladas y las sujetas a usufructo.
20. El grupo REPSOL YPF controla a la petrolera YPF, la cual desarrolla esta actividad en todo el país a través de una red de 2106 estaciones de servicio de las cuales 111 son bocas de propiedad de la empresa.
21. La operación notificada entonces, vincula verticalmente los mercados de refinación y comercialización mayorista de combustibles y lubricantes con el mercado de distribución minorista.
- **El mercado relevante**
22. La dimensión geográfica del mercado relevante del producto es local y se extiende a la zona en la que se localiza la estación de servicio en cuestión y la

¹ Datos de YPF SA al 30/10/2000.



que se considera su área de influencia, siendo ésta el área que los consumidores estarían dispuestos a recorrer para adquirir los productos allí comercializados.

23. Por lo tanto, surge de lo anterior que para el caso de la estación de servicio ubicada en Rodolfo Reyna 280, Localidad de La Calera, Provincia de Córdoba, el mercado geográfico relevante se circunscribe a la Localidad de La Calera y sus alrededores. Cabe agregar que los alrededores abarcan principalmente las estaciones ubicadas en Avda. Colón hasta el Boulevard Zípoli, siendo esta avenida una de las vías principales por las cuales se puede acceder a la ciudad de Córdoba centro y que comunica a la Localidad de La Calera con dicha ciudad.

- **Efectos de la concentración en el mercado**

24. Como ya fuera mencionado, la presente operación consiste en la adquisición en remate judicial por parte de EG3 de un inmueble sobre el cual está asentada una estación de servicio, la cual opera bajo bandera EG3. Sin embargo y según datos proporcionados por la petrolera, la última provisión de combustibles efectuada por EG3 a la estación de servicio en cuestión fue efectuada en el mes de diciembre de 1997.

25. EG3 mantuvo un litigio con los operadores de la estación de servicio que concluyó con el remate de la misma, celebrado con fecha 21 de agosto de 1998 y la entrega de posesión a EG3 el 28 de febrero del 2000. No obstante, la petrolera no ha podido disponer del inmueble, ya que se encuentra ocupado por un tercero, con quien no mantiene ninguna relación contractual.

26. Según lo expresado por la empresa notificante en carta documento la cual se adjunta a fojas 79, se verificó que, en oportunidad de efectuar un análisis de muestras de combustibles en la citada estación de servicio el día 4 de marzo del 2000, la nafta Súper estaba fuera de especificación y no había sido provista por la empresa EG3.



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



27. Por lo tanto, de lo anterior se deduce que si bien la estación de servicio objeto de la presente operación mantiene los colores, marcas y signos identificatorios de EG3, los productos allí comercializados a partir del año 1998 no son productos de la petrolera, con lo cual desde la perspectiva del análisis de mercado relevante no resulta pertinente considerar a tal estación como bandera de EG3. De este modo, se considerará a la estación objeto de la operación como comercializadora de productos bajo bandera blanca.
28. Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, a continuación se efectuará un análisis de las participaciones de mercado de las empresas operantes en el mercado geográfico relevante anteriormente definido.
29. En el mercado geográfico relevante, existen en la actualidad 13 estaciones de servicio, de las cuales 4 comercializan productos de YPF, 2 productos de Shell, 1 de Sol, 2 de EG3, 1 de San Lorenzo, 1 de ESSO y 2 estaciones son de bandera blanca. A continuación se presenta un cuadro con las participaciones de mercado de dichas estaciones de servicio.

Cuadro n ° 1: Participación de mercado de las estaciones de servicio (EESS) del mercado geográfico en la Localidad de La Calera para el año 1999:

Compañía	Nº de EESS	Part. por Cant. De EESS (%)
EG3	2	15.4%
YPF	4	30.8%
SHELL	2	15.4%
ESSO	1	7.7%
SOL	1	7.7%
SAN LORENZO	1	7.7%
BLANCA	2	15.4%
TOTAL	13	

* Cabe destacar que se ha considerado en el cuadro precedente a la estación objeto de la presente operación como bandera blanca, toda vez que como ya fuera mencionado, la misma dejó de comercializar productos de EG3 a partir del año 1998.



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



30. Con el objetivo de analizar los efectos sobre la competencia que la operación genera, se ha considerado adecuado dadas las características particulares de la operación que se notifica, tomar como criterio relevante la bandera, es decir, sin distinguir quién efectivamente opera la misma.
31. Considerando el cuadro de participaciones de mercado, se observa que la participación de mercado durante el año 1999, de acuerdo al número de estaciones de servicio, de las bocas que comercializan los productos de EG3 S.A. alcanza el 15.4% del total de bocas, mientras que la de YPF S.A. es de 30.8%. Por lo tanto, la participación conjunta de estas empresas, ya que ambas son controladas por REPSOL S.A., asciende al 46.15%.
32. Asimismo, el incremento en la participación de mercado que se generará en el momento en que la petrolera EG3 reinicie la provisión de combustibles a dicha estación de servicio es de 7.7%, tomando como criterio el número de estaciones en el mercado geográfico definido.
33. Si bien esta participación conjunta indica que YPF S.A. y EG3 S.A. darán cuenta del 53.84% del mercado, definido resulta pertinente efectuar una serie de observaciones respecto al nivel de concentración existente en este mercado:
- En el momento en el que el grupo REPSOL adquiere la empresa nacional YPF y dado que REPSOL ya era propietaria de la red de estaciones de servicio EG3, la primera asumió un compromiso con el Gobierno Nacional consistente en la desinversión en estaciones de servicio y refinación. El acuerdo determinaba que la petrolera brasileña PETROBRAS pasaría a ser propietaria de la totalidad de la red de estaciones de servicio de EG3 S.A. y de la refinería de Bahía Blanca. El objetivo perseguido con dicho convenio era permitir el ingreso de una nueva empresa al mercado de los combustibles e incentivar la competencia en el mismo.
34. Al respecto, con fecha 28 de diciembre del 2000 se firmó el acuerdo definitivo de canje de activos entre la petrolera REPSOL S.A. y PETROBRAS, operación que



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



tramita en esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia bajo expediente N° 064-000208/01. El contrato de permuta de activos establece, entre otras cosas, el traspaso del 100% del capital social de EG3 S.A. a PETROLEO BRASILEIRO S.A. (PETROBRAS).

35. Por lo tanto, si bien la participación conjunta de ambas empresas alcanzan porcentajes significativos, las consideraciones anteriores permiten vislumbrar que en el corto plazo se producirá un cambio en la estructura del mercado global.

- **Consideraciones finales**

36. En virtud de que la operación que se notifica se refiere a una (1) boca de expendio, las relaciones verticales entre EG3 S.A. y dichas estaciones de servicio no revisten magnitud suficiente como para afectar ni la estructura de mercado ni la competencia entre refinadores y comercializadores mayoristas.

37. Recientemente, el Gobierno Nacional firmó el Decreto de Necesidad y Urgencia N°1060/2000 a través del cual una petrolera no puede tener más del 40% de las estaciones de servicio propias sobre el total de su red. En el caso de la operación que motiva el presente dictamen, a través de la cual EG3 S.A. se convierte en propietario de una (1) estación de servicio, el porcentaje de propiedad sobre la totalidad de la red en el territorio nacional pasaría del 14.5% al 14.7%, registrando un incremento de apenas 1%.

38. De este modo, no se advierte que la presente operación pueda disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda generar perjuicio al interés económico general.

V. CONCLUSIONES

39. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración



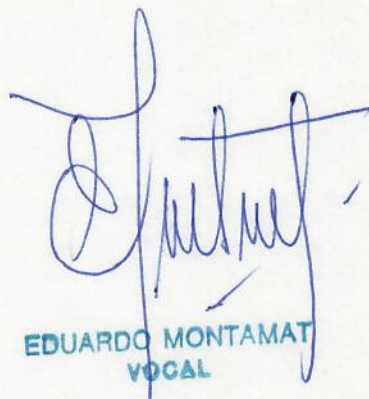
Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



económica notificada, con incidencia en el mercado de comercialización minorista de combustibles líquidos en la localidad de La Calera, Provincia de Córdoba, no infringe el artículo 7º de la Ley Nº 25.156, ya que no tiene por objeto o efecto disminuir, restringir y/o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

40. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR autorizar la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de Eg3 S.A. del inmueble ubicado en la calle Rodolfo Reyna 280 de la localidad de La Calera, Provincia de Córdoba, en el cual se asienta una estación de servicio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 inciso a) de la Ley Nº 25.156.

El Sr. Vocal Lic. Esteban Greco no emite opinión en el presente, por encontrarse en uso de licencia.


EDUARDO MONTAMAT
VOCAL


Lic. MAURICIO BUTERA
VOCAL



Ministerio de Economía
 Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor

ES COPIA
 OSCAR ROBERTO DEMATINE
 DIRECCION DESPACHO

56



BUENOS AIRES, 2 MAR 2001

VISTO el Expediente N° 064-013132/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que en consecuencia, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 6° a 16 y 58 de la Ley N° 25.156, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deben realizar la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede la presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del mencionado artículo 8° de la Ley N° 25.156 referida a la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la empresa EG3 S.A. de UN (1) inmueble ubicado en la calle Rodolfo Reyna 280 de la localidad de LA CALERA, Provincia de CORDOBA, donde se encuentra instalada UNA (1) estación de servicio, acto que encuadra en el artículo 6°, inciso d) de la Ley N° 25.156.

Que la operación de concentración económica que se notifica con incidencia en el mercado de comercialización minorista de combustibles líquidos en la localidad de LA CALERA, Provincia de CORDOBA, no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no

M.E. PROESGRALD N°
225

aw
 sue



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor

ES COPIA
OSORIO
DIRECCION DESPACHO

56



disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

Que asimismo, cabe destacar que mediante la Resolución N° 68 de esta SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR, se notificaron a la empresa REPSOL S.A los lineamientos para dar cumplimiento a los compromisos de desinversión en el mercado de combustibles líquidos.

Que debido a ello, con fecha 28 de diciembre del 2000 se firmó el acuerdo definitivo de canje de activos entre REPSOL S.A y PETROBRAS, operación que tramita ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA bajo el expediente N° 064-000208/01, y en virtud de la cual REPSOL S.A. traspasará el capital accionario de EG3 S.A. a PETROLEO BRASILEIRO S.A.. Por ello, en el contexto de la desinversión que está llevando a cabo REPSOL S.A., la operación notificada en el expediente del VISTO no genera preocupación desde el punto de vista de la competencia en el mercado involucrado.

Que la presente operación, cumple con el porcentaje establecido en el artículo 2° del Decreto N° 1060 de fecha 14 de Noviembre de 2000.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dependiente de la SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como ANEXO I y es parte integrante de la presente.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los artículos 13° y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR

M.E.
PROCESALIDAD
225

aw
sue



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor

ES COPIA
[Signature]
OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECCIÓN DESPACHO



RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorizar, de acuerdo a lo previsto en el artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156, la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la empresa EG3 S.A. de UN (1) inmueble ubicado en la calle Rodolfo Reyna 280 de la localidad de LA CALERA, Provincia de CORDOBA, donde se encuentra instalada UNA (1) estación de servicio

ARTÍCULO 2°.- Considérese parte integrante de la presente Resolución al Dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de fecha 2 de marzo del año 2001, que en DIEZ (10) fojas autenticadas se agrega como Anexo I.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

guc

RESOLUCIÓN N° **56**

[Signature]

Dr. CARLOS WINOGRAD
Secretario de Defensa de la
Competencia y del Consumidor

M.E. PROESGRALD N°
225